

CIRCULAR No.



PARA: Prestadores de Servicios de Salud del Departamento de Antioquia.

DE: Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

ASUNTO: Aclaraciones respecto de la Resolución 1719 de 2022 y la Circular 041 de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

FECHA: 21/10/2022

En ejercicio del artículo 22 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015, que reza de la siguiente forma:

ARTÍCULO 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. *Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.*

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

En razón de lo anterior, por este medio se dará respuesta a las solicitudes de los prestadores de servicios de salud que solicitan acogerse a la Resolución 2003 de 2014 y además que se les realice visita Inspección Vigilancia y Control para revisar que cumplen con lo dispuesto en esta. Además de responder también el Derecho de petición interpuesto por el presidente del Sindicato Gremial de Odontólogos (SIGO), ya que versa sobre la misma temática.

Para iniciar, debe esta Dependencia dejar claro que las medidas sanitarias se imponen, según lo manda la Ley 9 de 1979 en su artículo 576, para conjurar un riesgo inminente para los bienes jurídicos protegidos, que en este caso son la salud individual y/o colectiva, en conexidad con el bien jurídico de la vida, por lo tanto las mismas solo se levantarán cuando el prestador demuestre que las razones por las que se impuso ya no existen, es decir que se han corregido los hallazgos que representaban un peligro para los bienes jurídicos mencionados. Así lo dispone la norma, en el Decreto 780 de 2016:

*Artículo 2.5.3.7.4 Objeto de las medidas de seguridad. **Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir e impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud de las personas.** (Negrita y subrayas fuera del texto original)*

*Artículo 2.5.3.7.5 Ejecución de las medidas de seguridad. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. **Estas medidas se levantan cuando se***



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 8 - Teléfonos 57 (4) 383 98 02 - Medellín - Colombia

CIRCULAR No.



compruebe las causas que los originaron. (Art. 11 del Decreto 2240 de 1996)
(Negrita y subrayas fuera del texto original).

De tal manera que solicitar el levantamiento de la medida cuando no se ha dado solución a todos los hallazgos que dieron lugar a su imposición supondrá que si el personal de esta Dependencia al dirigirse al lugar comprueba que faltan adecuaciones por realizar, no podrá levantar la medida sanitaria, puesto que no se han comprobado las causas que lo originaron y el bien jurídico continuaría en flagrante riesgo y no es esto, por lo tanto, un desacato a la Resolución 1719 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Circular 041 de la misma vigencia, ya que las mismas no ordenan que se levanten las medidas impuestas, entre otras razones porque emitir dicha orden no se encuentra dentro de sus competencias y porque la Norma es clara en precisar que la medida se levantará en cuanto cese el peligro que las originaron. Entonces, se requiere al prestador para que mediante oficio, comunique cuando haya subsanado la totalidad de los hallazgos para solicitar el levantamiento de la medida.

Así las cosas, es importante aclarar a los prestadores de servicios de salud que mediante la Resolución 1719 de 2022 y la Circular 041 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social, dejó sin efectos el plan de visitas reportado por las entidades territoriales para la vigencia de Septiembre a Diciembre de 2022 y dispone que el plan de visitas para el año 2023 se empezará a ejecutar a partir del 01 de julio de 2023, sin embargo tales visitas no incluyen las visitas que se realizan en el marco del ejercicio de la competencia de Inspección, Vigilancia y Control otorgada a las entidades territoriales y/o distritales de salud, mediante la Ley 715 de 2001, en su artículo 43 y el Decreto 780 de 2016, normas que no solo dan la facultad sino que imponen el deber de vigilar y controlar que la prestación de servicios de salud sea segura y acorde a la normatividad que expide el Ministerio de Salud y Protección Social, entre las cuales tenemos el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, a raíz de las peticiones, quejas, reclamos, solicitudes o denuncias de interés particular o general, donde se informen presuntos incumplimientos a las normas que garantizan los estándares mínimos de seguridad, o de oficio, debe esta entidad indagar y corroborar las condiciones en qué se están prestando dichos servicios y conjurar los peligros que se evidencien.

Por otro lado, la Circular 041 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, hace referencia a que el prestador de servicios de salud puede escoger entre la Resolución 2003 de 2014 y la 3100 de 2019, esta afirmación cierta, se debe interpretar en conjunto con lo dispuesto por la Resolución 3100 de 2019, que es la Norma de habilitación que se encuentra Vigente actualmente ya que derogó, desde su entrada en vigencia, a la Resolución 2003 de 2014.

Así las cosas, es claro que, según el artículo 26 de la Resolución 3100 de 2019, que establece las condiciones de la transitoriedad de la Resolución 2003 de 2014 a la 3100 de 2019, se determina que:

26.3 A las visitas de verificación que adelanten las secretarías de salud departamental o distrital, o la entidad que tenga a cargo dichas competencias, a los prestadores de servicios de salud inscritos con servicios habilitados, desde la entrada en vigencia de la presente norma hasta la autoevaluación de las condiciones de habilitación en los



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 8 - Teléfonos 57 (4) 383 98 02 - Medellín - Colombia

CIRCULAR No.



términos definidos en el numeral 26.1 del presente artículo, se les aplicará las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 2003 de 2014, o las previstas en la presente resolución, siempre y cuando el prestador lo manifieste al momento de la apertura de la visita, de lo cual se deberá dejar constancia en el acta de apertura de la visita.

Entonces, es cierto que desde el momento en que entró en vigencia la Resolución en mención y hasta que se realice la autoevaluación en los términos definidos en esta norma, el prestador al que se le realice una visita puede escoger la norma con que será revisado, sin embargo, desde el momento en que el prestador haya realizado la autoevaluación, ya no le es dada esa posibilidad, puesto que al haber realizado el tránsito de una normatividad a otra, las condiciones de la transitoriedad no le aplican, *verbi gratia* “desde la entrada en vigencia de la presente norma hasta la autoevaluación de las condiciones de habilitación en los términos definidos en el numeral 26.1 del presente artículo”. Lo anterior se transpola a las visitas de inspección, vigilancia y control, ya que el artículo anterior lo que deja vivo transitoriamente son las condiciones de habilitación.

En otras palabras, y en concordancia con lo expresado por el Ministerio mediante la Circular 041 de 2022, el prestador sí puede elegir la normatividad con la que será evaluado sus servicios, siempre y cuando estos se haya habilitado en vigencia de la Resolución 2003 de 2014 y no haya realizado la autoevaluación en la nueva normatividad.

Comprendido lo anterior, solo podrán acogerse a la normatividad anterior quienes se encuentren dentro de las características dispuestas por la Resolución 3100 de 2019 (única que se encuentra vigente) para que se les aplique la transitoriedad, entonces el prestador que ya realizó la autoevaluación en la Resolución 3100 de 2019 no se encuentra dentro de las características exigidas por el artículo 26 para que se le aplique la transitoriedad y no puede este Despacho revivir una normatividad que ya está derogada o eximir del cumplimiento de la norma a ciertos sujetos, sin que lo haga la norma misma. En este punto es imprescindible recordar que al hacer la autoevaluación en la Resolución 3100 de 2019, el prestador declara que cumple todos los criterios técnicos que le son aplicables, con la cual garantiza su permanencia en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPS.

Del mismo modo, al prestador que se habilitó por primera vez después del 25 de noviembre de 2019, fecha en la que entró en vigencia la Resolución 3100 de 2019, solo le es aplicable esta última, ya que desde este momento y en adelante es la única que se encuentra Vigente, puesto que en su artículo 27 deroga la Resolución 2003 de 2014 y solo establece para su aplicación una transitoriedad que aplica en los casos ya explicados, a quien estaba habilitado antes de su entrada en vigencia y que aún no se ha autoevaluado en la nueva normatividad.

No es cierta entonces la interpretación que se hace de la norma, respecto de la cual, el prestador puede escoger, sin más, la norma a la cual acogerse y aunque así lo fuera, es importante en este punto hacer la claridad de que la Resolución 2003 de 2014 no es más favorable al prestador en el punto neurálgico que acá se pretende, puesto que inclusive dentro de esta, en el estándar de infraestructura, la Resolución 2003 de 2014, preceptúa en su página 199 que:

“Las disposiciones contenidas en la Resolución 4445 de 1996 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, se aplicarán exclusivamente a la infraestructura



SC4887-1

**Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 8 - Teléfonos 57 (4) 383 98 02 - Medellín - Colombia**

CIRCULAR No.



física creada, modificada o inscrita, a partir del 1 de noviembre de 2002. En caso de crear o modificar uno o más servicios, sólo se le aplicará la Resolución 4445 de 1996, al servicio creado o modificado

Así las cosas, hace una remisión expresa a la Resolución 4445, para que las condiciones de las edificaciones se apliquen a **todas** las infraestructuras físicas donde se prestarán servicios de salud, entonces es la resolución 4445 de 1996 la que determina las condiciones de infraestructura de las edificaciones donde se prestan servicios de salud, (Independiente del tipo de prestador) ya que el sujeto (todos los tipos de prestador) de la Resolución 2003 de 2014, es a quien se le aplican las condiciones de las infraestructuras descritas en la Resolución 4445, de este mismo modo lo comprende el Ministerio de Salud y Seguridad Social según concepto 201823200645801. Conforme lo dicho, aún si nos ubicamos dentro de la Resolución 2003 de 2014, es exigible para todas las infraestructuras en que se prestan servicios de salud el sistema de elevación que se exige en la Resolución 3100 de 2019. Es entonces una regulación especial para las infraestructuras donde se prestan servicios de salud.

Reiteramos que nuestros canales de asistencia técnica están dispuestos para solucionar las dudas en cada uno de los estándares de habilitación, para lo cual se podrán comunicar al correo beatriz.loperamontoya@antioquia.gov.co.

Nuestro interés es garantizar una prestación segura de los servicios de salud y vigilar que en departamento de Antioquia se dé cumplimiento a las normas técnicas emitidas por el Ministerio Nacional de Salud, como es nuestra competencia.

Atentamente,

LIGIA AMPARO TORRES ACEVEDO
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

Elaboró	Mariana Gómez Jiménez. Profesional universitario Dirección de Calidad y Red de Servicios	
Revisó	Tatiana María Quiceno Ibarra Directora de Calidad y Redes de Servicios de Salud	



SC4887-1

Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)
Calle 42 B 52 - 106 - Piso 8 - Teléfonos 57 (4) 383 98 02 - Medellín - Colombia